

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 060

Fecha: 06/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00262	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA NOHELIA BOCANEGRA DE MAMI	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO FIJA FECHA	03/12/2021	
1100133 42 055 2018 00059	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR ANDRES PAEZ	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	03/12/2021	
1100133 42 055 2018 00110	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA ALVAREZ	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO FIJA FECHA	03/12/2021	
1100133 42 055 2018 00396	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARIS NANCY QUINTERO BELTRAN	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO FIJA FECHA	03/12/2021	
1100133 42 055 2018 00402	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA CECILIA DUARTE DE TOVAR	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO FIJA FECHA	03/12/2021	
1100133 42 055 2018 00457	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLIMA LEMOS PINILLA	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO CONCEDE APELACION SE ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DECUNDINAMARCA	03/12/2021	
1100133 42 055 2019 00341	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALEJANDRO TALERORODRIGUEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA SE ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	03/12/2021	
1100133 42 055 2019 00372	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO ENRIQUE FIGUERO GARCIA	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – ADMITE REFORMA	03/12/2021	
1100133 42 055 2020 00277	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y C	DIANA ALEXANDRA ZAMBRANO ROCHA	AUTO APRUEBA CONCILIACION	03/12/2021	
1100133 42 055 2020 00280	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIA GOMEZ QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	03/12/2021	
1100133 42 055 2020 00291	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS GUILLERMO ROMERO ROMERO	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	03/12/2021	
1100133 42 055 2020 00304	CONCILIACION	LUIS MARINA SIERRA LEA	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO REQUIERE	03/12/2021	
1100133 42 055 2020 00327	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO SUAREZ PIÑA	UGPP	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y VINCULA	03/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2020 00339	CONCILIACION	LEONARDO CASTILLO GIL	CASUR	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION	03/12/2021	
1100133 42 055 2020 00340	CONCILIACION	JHON EDWARD PEREZ ADAMES	CASUR	AUTO APRUEBA CONCILIACION	03/12/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DELA
MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00327-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO SUÁREZ PIÑA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (litisconsorte necesario vinculado)
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y VINCULA

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, contestó la demanda (11ContestacionDemanda.pdf), y propuso como excepciones las de: **Falta de integración del litis consorcio necesario por el carácter de compartibilidad de la pensión de vejez del actor reconocida por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con la pensión de jubilación convencional reconocida por el Instituto de Seguro Social**, a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo N°. 01 de 2005 se eliminó la mesada catorce, presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones, buena fe, prescripción y genérica o innominada.

Ante lo anterior, la apoderada de la parte demandante recorrió traslado (15ContestacionExcepciones.pdf), solicitando, al señor Juez, con el fin de evitar nulidades procesales, se ordene vincular y citar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se haga parte dentro del proceso que nos convoca, con el objeto de integrar el litisconsorcio necesario.

Es así que, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **Falta de integración del litis consorcio necesario por el carácter de compartibilidad de la pensión de vejez del actor reconocida por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con la pensión de jubilación convencional reconocida por el Instituto de Seguro Social**, de cara a esta excepción es preciso señalar que la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP propuso la mencionada excepción, señalando que:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

La falta de integración de la litis, se configura por cuanto se observa en los hechos de la demanda y las pruebas documentales que obran dentro del proceso de la referencia, que mediante la Resolución 4005 del 11 de junio de 2009 y resolución 2659 del 07 de octubre de 2010, expedidas por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, se reconoció una pensión de carácter convencional a favor del demandante inicialmente en cuantía de (\$4.874.942) resolución que fue modificada en el sentido de indicar que la mesada pensional reconocida al demandante asciende a la suma de (\$5.876.837) a partir de la fecha que adquirió el derecho, esto es, el 01 de mayo de 2006.

En el año 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.L.C.E. con Resolución SUB 133488 del 23 de abril de 2014, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión vejez de carácter compartida, en cuantía de \$4.892.642 M/Cte, efectiva a partir del 03 de julio de 2010.

De igual manera para el mismo año 2014, se dio aplicación de la compatibilidad pensional, la UGPP con Resolución No. RDP 24942 del 13 de agosto de 2014, ordenó ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo de FOPEP de la pensión de jubilación convencional, en la cuantía que resultó entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL en calidad de patrono hoy UGPP.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP no sería la única llamada a responder por las pretensiones de la demanda, por cuanto está demostrado que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ELC.E. Reconoció en su carácter de compatible la pensión de vejez a favor del demandante.

Respecto de esta excepción se debe indicar que la figura de litisconsorcio necesario se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, que establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo termino para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho termino.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

El Consejo de Estado en sentencia 2007-00146/2626-2015 del 5 de mayo de 2016, señaló:

*(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). **El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.** El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo. Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, el despacho debe señalar que le asiste razón a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, al señalar que existe falta de integración del litisconsorte necesario, en razón a que evidentemente en la Resolución N°. GNR 133488 del 23 de abril del 2014, ordenó el pago de una pensión compartida a favor del señor Suárez Piña, en cuantía de \$4.892.642; por lo tanto, y atendiendo que la presente demanda puede generar perjuicios económicos a terceros interesados y no vinculados en el proceso judicial, los cuales pueden verse afectados con las resultas del proceso, el despacho **declarará probada** la excepción propuesta al **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, y se ordenará la vinculación de **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si al demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Así mismo, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

1.- DECLARAR PROBADA la excepción de *“Falta de integración del litis consorcio necesario por el carácter de compartibilidad de la pensión de vejez del actor reconocida por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES con la pensión de jubilación convencional reconocida por el Instituto de Seguro Social”* propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- DECLARAR que la excepción de *“prescripción”* propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, será resuelta con la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- DECLARAR que las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

4.- VINCULAR en condición de Litisconsorte Necesario a Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

5.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

6.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). A la representante del Ministerio Público Delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

9.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

10.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de emolumentos salariales, prestaciones, indemnizatorios y de seguridad social, al señor **CARLOS ARTURO SUÁREZ PIÑA**, identificado cédula de ciudadanía número 9.072.992, que contenga los con

antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de reconocimiento y pago de la mesada 14, por tanto, **deberá aportar: 1. copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de la mesada 14. 2. Copia de la Resolución que le reconoció la pensión 3. Certificación en la que se indique cuantas mesadas se le están reconociendo al demandante, mes a Valor a mes y año por año, con su respectivo valor, desde el momento en el que adquirió el estatus de pensionado, y 4. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético. Identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

11.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

12.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

13.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

14.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** mediante oficio a través de correo electrónico a la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 y Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de 5 días contados a partir del envío del oficio, allegue el poder otorgado por la UGPP, con el certificado de existencia y representación legal de la empresa M&A Abogados S.A.S, vigente a la fecha de presentación de la contestación de la demanda, so pena de no tenerla en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 6 de diciembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 060.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e270c01c611ba53cee0a079573027ae5968f29f9f2e58b98a5cb8ca8c3f1c280

Documento generado en 03/12/2021 05:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00291-00
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO ROMERO ROMERO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso como excepciones: inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, reconocimiento oficioso o genérica y prescripción.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante, quien describió traslado de las excepciones propuestas, oponiéndose a las mismas y solicitando se dé continuidad al proceso.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, de qué trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el **dos (2) de febrero de 2022**, a las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*prescripción*” propuesta por Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DECLARAR que las demás excepciones propuestas por Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son consideradas argumentos de defensa que serán analizados con el fondo del asunto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **dos (2) de febrero de 2022**, a las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 26 de enero de 2022 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 26 de enero de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y Tarjeta Profesional N°. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas obrantes en el expediente digital 20AnexosPoder.PDF.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.052.401.595 y Tarjeta Profesional N°. 293.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital 19SustituciónPoder.PDF y 20AnexosPoder.PDF.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 060.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

***Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

bf1997087eaae99414af2b3564d37ec4c299977a863001cbc6531acbae4080e5

Documento generado en 03/12/2021 05:15:38 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00280-00
DEMANDANTE:	LILIA GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Fiduciaria la Previsora S.A.**, contestó la demanda y propuso como excepciones: inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, reconocimiento oficioso o genérica y falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduciaria la previsora S.A.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante, quien no se pronunció al respecto.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduciaria la Previsora S.A.**, la parte demandada, señaló que, la entidad está dirigida a la administración de los recursos del FOMAG, y por lo tanto, no cuenta con la atribución de expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los afiliados a dicho fondo.

Entonces para resolver la excepción propuesta, de cara a esta, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, **será resuelta en la sentencia.**

Es así, que se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, **por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.**

De otra parte, es necesario **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: certificación de la fecha en la cual se indique la fecha en la que se colocó a disposición el pago de las cesantías definitivas solicitadas por la señora LILIA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.652.111, mediante oficio N°. 2018-CES-546768 del 9 de abril de 2018.

Así mismo, por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: **1.** certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la señora LILIA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.652.111, esto es el año 2018, **2.** Certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2019-178241 del 18 de noviembre de 2019, y **3.** Copia íntegra de la Resolución N°.12876 del 31 de diciembre de 2018.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, de qué trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el **dos (2) de febrero de 2022**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DECLARAR que las demás excepciones propuestas por Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., son consideradas argumentos de defensa que serán analizados con el fondo del asunto.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **dos (2) de febrero de 2022**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 26 de enero de 2022 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al Whatsapp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 26 de enero de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: certificación de la fecha en la cual se indique la fecha en la que se colocó a disposición el pago de las cesantías definitivas solicitadas por la señora LILIA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.652.111, mediante oficio N°. 2018-CES-546768 del 9 de abril de 2018.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue con destino al expediente: **1.** certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la señora LILIA GÓMEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.652.111, esto es el año 2018, **2.** Certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2019-178241 del 18 de noviembre de 2019, y **3.** Copia íntegra de la Resolución N°.12876 del 31 de diciembre de 2018.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y Tarjeta Profesional N°. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas obrantes en el expediente digital, 16AnexosPoder.PDF.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.052.401.595 y Tarjeta Profesional N°. 293.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital 15PoderFiduprevisora.pdf y 16AnexosPoder.PDF.

Por la Secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 6 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 060.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

***Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13f54bbee9e177b0d019e8fcf79b8bfdd5cb411b1e340ab591d2c0e64251e81

Documento generado en 03/12/2021 05:10:21 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00372-00
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE FIGUERO GARCÍA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 – ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la demandada, **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, contestó la demanda y propuso como excepciones: Acto administrativo ajustado a la constitución, la Ley y la Jurisprudencia, e imposibilidad de condena en costas.

Es así, que se evidencia que las excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, **por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.**

De otra parte, el despacho evidencia que la apoderada de la demandante radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 18 de agosto de 2021, reforma que adiciona la demanda (fls.181), en los siguientes términos:

*Así, al estar dentro del término legal, **SE REFORMA LA DEMANDA PARA APORTAR A LA MISMA UNA PRUEBA DOCUMENTAL** que se emitió con posterioridad a la radicación, consistente en el fallo de PRECLUSIÓN emitido el 03 de agosto de 2020 dentro del proceso penal radicado No. 110016000000201900907 número interno 354771 por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá con función de conocimiento, adelantado contra el demandante por los hechos que motivaron el retiro discrecional, tal y como se verifica en el acto administrativo demandado*

La pertinencia de la prueba radica en que esa decisión se produjo a petición de la misma Fiscalía General de la Nación la cual advirtió sobre serias irregularidades en que incurrió la misma Fiscalía en el privación de la libertad, logrando demostrar con ello que las razones esgrimidas por la Policía Nacional para retirar al demandante por facultad discrecional debido a esa captura y a la imputación que se le hizo, carece de fundamento fáctico.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, observa el despacho que la demanda fue admitida el 2 de septiembre de 2020 (fls.132-133), y notificada personalmente a las partes el 11 de mayo de 2021, según constancia obrante a folio 135 del expediente, lo que indica que la reforma a la demanda fue presentada en término, y por tanto, cumple con lo ordenado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2014, el cual indica:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
4. *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”* Negrilla fuera de texto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho admitirá la reforma a la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

SEGUNDO.- ADMITIR la reforma que adiciona la demanda en el sentido:

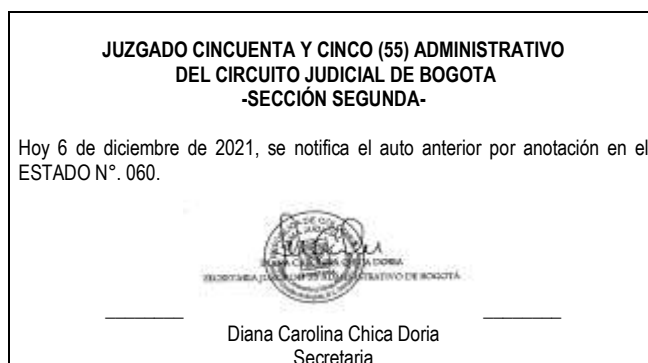
SE REFORMA LA DEMANDA PARA APORTAR A LA MISMA UNA PRUEBA DOCUMENTAL *que se emitió con posterioridad a la radicación, consistente en el fallo de PRECLUSIÓN emitido el 03 de agosto de 2020 dentro del proceso penal radicado No. 110016000000201900907 número interno 354771 por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá con función de conocimiento, adelantado contra el demandante por los hechos que motivaron el retiro discrecional, tal y como se verifica en el acto administrativo demandado*

La pertinencia de la prueba radica en que esa decisión se produjo a petición de la misma Fiscalía General de la Nación la cual advirtió sobre serias irregularidades en que incurrió la misma Fiscalía en el privación de la libertad, logrando demostrar con ello que las razones esgrimidas por la Policía Nacional para retirar al demandante por facultad discrecional debido a esa captura y a la imputación que se le hizo, carece de fundamento fáctico.

TERCERO.- CORRER TRASLADO a la parte demandada la reforma a la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.471.146 y Tarjeta Profesional N°. 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 172 y soportes visibles a folios 173 a 176.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03624dc42d0eee304a49596748bb6be608c13979f68dcae612f0406504b5413f

Documento generado en 03/12/2021 05:08:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00402-00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA DUARTE DE TOVAR
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculadas)
ASUNTO:	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

Una vez revisadas las diligencias, observa el despacho que en audiencia inicial celebrada el 28 de abril del 2021 (fls.236-240), previo a la audiencia, se ordenaron pruebas documentales, las cuales no han sido allegadas.

Por lo anterior, el despacho ordenará por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, certifique si dio respuesta a la solicitud con radicado N°. E-2018-7440 de 17 de enero de 2018, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción por mora, respecto de las cesantías definitivas de la señora Blanca Cecilia Duarte de Tovar, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.709.769, reconocidas mediante Resolución N° 6446 de 13 de noviembre de 2015. En caso positivo, deberá allegar copia de la respuesta a la aludida solicitud, con su respectiva constancia de notificación.

Así mismo, por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Fiduciaria la Previsora S.A., remita certificación de la puesta a disposición de las cesantías definitivas a la señora Blanca Cecilia Duarte de Tovar, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.709.769, reconocidas mediante Resolución N° 6446 de 13 de noviembre de 2015, las cuales fueron solicitadas con oficio número 2015-CES011923 de 29 de abril de 2015.

De otra parte, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **continuación de audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **treinta y uno (31) de enero de 2022**, a las **cuatro (4:00) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL para el **treinta y uno (31) de enero de 2022**, a las **cuatro (4:00) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 26 de enero de 2022 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

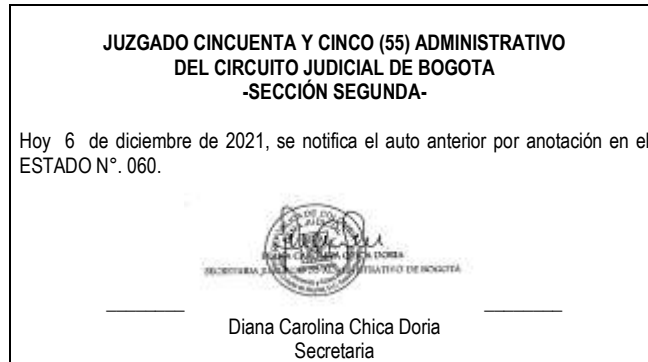
SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al Whatsapp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 26 de enero de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, certifique si dio respuesta a la solicitud con radicado N°. E-2018-7440 de 17 de enero de 2018, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción por mora, respecto de las cesantías definitivas de la señora Blanca Cecilia Duarte de Tovar, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.709.769, reconocidas mediante Resolución N° 6446 de 13 de noviembre de 2015. En caso positivo, deberá allegar copia de la respuesta a la aludida solicitud, con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación

de este proveído, remita certificación de la puesta a disposición de las cesantías definitivas a la señora Blanca Cecilia Duarte de Tovar, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.709.769, reconocidas mediante Resolución N° 6446 de 13 de noviembre de 2015, las cuales fueron solicitadas con oficio número 2015-CES011923 de 29 de abril de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**



Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc20ffd60db2be6ce152eaf265b60ad8fd22f1d1553c55a2d5d94a37bfd3e3d

Documento generado en 03/12/2021 05:03:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00396-00
DEMANDANTE:	CLARIS NANCY QUINTERO BELTRÁN
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculadas)
ASUNTO:	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

Una vez revisadas las diligencias, observa el despacho que en audiencia inicial celebrada el 28 de abril del 2021 (fls.236-240), previo a la audiencia, se ordenaron pruebas documentales a fin de resolver la posible configuración de excepción de cosa juzgada o pleito pendiente, por lo que se requirió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, despacho del Magistrado José Rodrigo Romero Romero, a fin de que remitiera copia de la demanda y sentencia de primera y segunda instancia, dentro del expediente con radicado N°. 11001-33-42-047-2019-00214-01, en el que es demandante la señora Claris Nancy Quintero Beltrán, documental que a la fecha no ha sido allegada.

Por lo anterior, el despacho ordenará por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, despacho del Magistrado José Rodrigo Romero Romero, para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes al recibido del mismo, remita a este despacho copia de la demanda y las sentencias proferidas dentro del expediente N°. 11001-33-42-047-2019-00214-01, en la que es demandante la señora Claris Nancy Quintero Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.659.202 y demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG.

De otra parte, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **continuación de audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **treinta y uno (31) de enero de 2022**, a las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL para el **treinta y uno (31) de enero de 2022**, a las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 26 de enero de 2022 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al Whatsapp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 26 de enero de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, despacho del Magistrado José Rodrigo Romero Romero, para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes al recibido del mismo, remita a este despacho copia de la demanda y las sentencias proferidas dentro del expediente N°. 11001-33-42-047-2019-00214-01, en la que es demandante la señora Claris Nancy Quintero Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.659.202 y demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 6 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 060.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7381d79293dcdad542201b715a1b48e8ae6c1ab297b7a2e39a2060696f55ad87

Documento generado en 03/12/2021 05:26:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00110-00
DEMANDANTE:	NUBIA ÁLVAREZ GARZÓN
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculadas)
ASUNTO:	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

Una vez revisadas las diligencias, observa el despacho que en audiencia inicial celebrada el 28 de abril del 2021 (fls.233-237), previo a la audiencia, se ordenaron pruebas documentales a fin de resolver la posible configuración de excepción de cosa juzgada o pleito pendiente, por lo que se requirió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, despacho del Magistrado José Rodrigo Romero Romero, a fin de que remitiera copia de la demanda y sentencia de primera y segunda instancia, dentro del expediente con radicado N°. 11001-33-35-020-2018-00313-01, en el que es demandante la señora Nubia Álvarez Garzón. Dicha documental fue allegada al expediente, como consta a folios 239 y 240-CD.

Así mismo, el apoderado de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A., señaló que a la accionante se le realizó pago por concepto de “cesantía definitivas”; por lo que, el despacho ordenó requerir a Fiduciaria la Previsora S.A., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del oficio, certificara “si se ha realizado pago por concepto de sanción por mora, por el pago tardío de las cesantías definitivas, a la señora Nubia Álvarez Garzón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.500.144. En caso positivo, deberá remitir los actos administrativos, y documentos de más relacionados el pago. Así mismo, debería certificar la fecha de puesta a disposición del dinero y notificación del pago efectuado a la accionante por dicho concepto.” Sin embargo, la entidad no ha remitido la información solicitada.

Por lo anterior, el despacho ordenará por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes al recibido del mismo, certifique si se ha realizado pago por concepto de sanción por mora, por el pago tardío de las cesantías definitivas, a la señora Nubia Álvarez Garzón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.500.144. En caso positivo, deberá remitir los actos administrativos, y documentos de más relacionados el pago. Así mismo, deberá certificar la fecha de puesta a disposición del dinero y notificación del pago efectuado a la accionante por dicho concepto. Sin embargo, la entidad no ha remitido la información solicitada.

De otra parte, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **continuación de audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **treinta y uno (31) de enero de 2022**, a las **doce (12:00) del día**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL para el **treinta y uno (31) de enero de 2022**, a las **doce (12:00) del día**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

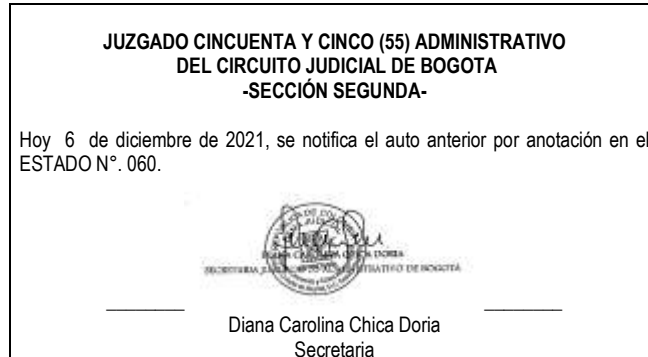
Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 26 de enero de 2022 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 26 de enero de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes al recibido del mismo, certifique

si se ha realizado pago por concepto de sanción por mora, por el pago tardío de las cesantías definitivas, a la señora Nubia Álvarez Garzón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.500.144. En caso positivo, deberá remitir los actos administrativos, y documentos de más relacionados el pago. Así mismo, deberá certificar la fecha de puesta a disposición del dinero y notificación del pago efectuado a la accionante por dicho concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
345537aa8daab561a8e11a3f00e7d1df444226fff352018efec04e8a8eaabf91
Documento generado en 03/12/2021 04:54:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00059-00
DEMANDANTE:	OMAR ANDRÉS PÁEZ SABOGAL
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **OMAR ANDRÉS PÁEZ SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.813.080, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado por el apoderado del demandante en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran a ese correo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **OMAR ANDRÉS PÁEZ SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.813.080, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la reliquidación de la asignación de retiro, al señor **OMAR ANDRÉS PÁEZ SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.813.080, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la nulidad del acto administrativo por medio del cual fue retirado de la Policía Nacional, por tanto, **deberá aportar: 1. copia íntegra y legible del expediente disciplinario N°. COPE 2-20158-32, 2. Copia del fallo disciplinario de primera del 10 de marzo de 2016 y segunda instancia N°. 038 del 30 de abril del 2016, dentro de la cual se impuso sanción e inhabilidad al demandante, y 3. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

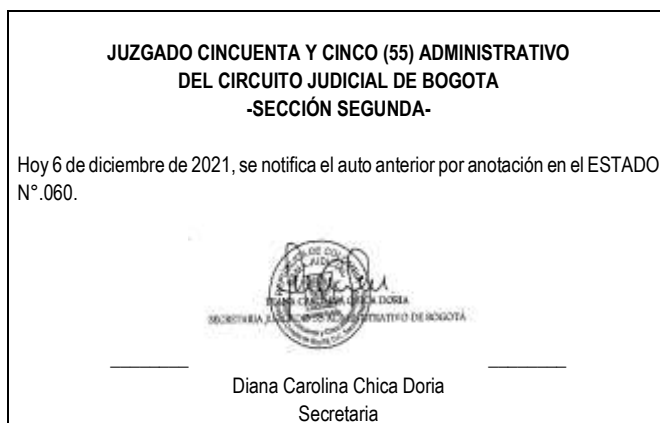
8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaria del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6226b782170f0459fb43d041de6d3c66e992d5685edc7b3ab8ab42a763ccaeb8

Documento generado en 03/12/2021 04:50:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00262-00
DEMANDANTE:	MARÍA NOHELIA BOCANEGRA DE MAMBI
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

Una vez revisadas las diligencias, observa el despacho que en audiencia inicial celebrada el 28 de abril del 2021 (fls.177-181) en la etapa de conciliación, el apoderado de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A., señaló que no existe fórmula conciliatoria, puesto que a la actora se le realizó pago por concepto de “cesantía definitivas”.

Así las cosas, el despacho ordenó requerir a Fiduciaria la Previsora S.A., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del oficio, certificara “*si se ha realizado pago y fecha de este, por concepto de sanción por mora, por el pago tardío de las cesantías definitivas a la señora MARIA NOHELIA BOCANEGRA DE MAMBI, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.754.670, en caso positivo, debería remitir los actos administrativos y documentos relacionados con dicho pago, certificando la fecha de puesta a disposición del dinero y notificación del pago efectuado a la demandante por dicho concepto*”; sin embargo, la entidad no ha remitido la información solicitada.

Por lo anterior, el despacho ordenará por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes al recibido del mismo, certifique si se ha realizado pago por concepto de sanción por mora por el pago tardío de las cesantías definitivas, a la señora MARIA NOHELIA BOCANEGRA DE MAMBI, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.754.670, en caso positivo, deberá remitir los actos administrativos y documentos relacionados con dicho pago. Así mismo, deberá certificar la fecha de puesta a disposición del dinero y notificación del pago efectuado a la demandante por dicho concepto.

De otra parte, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **continuación de audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **treinta y uno (31) de enero de 2022**, a las **once (11:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL para el **treinta y uno (31) de enero de 2022**, a las **once (11:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 26 de enero de 2022 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al Whatsapp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 26 de enero de 2022, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes al recibido del mismo, certifique si se ha realizado pago por concepto de sanción por mora por el pago tardío de las cesantías definitivas, a la señora MARIA NOHELIA BOCANEGRA DE MAMBI, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.754.670, en caso positivo, deberá remitir los actos administrativos y documentos relacionados con dicho pago. Así mismo, deberá certificar la fecha de puesta a disposición del dinero y notificación del pago efectuado a la demandante por dicho concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 060.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae44e1958eb96937d144f8792bd3887ce9110dc7ccff19c9c2a569100a205a8

Documento generado en 03/12/2021 04:46:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00340-00
CONVOCANTE:	JOHN EDWARD PÉREZ ADAMES
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El señor Subcomisario Comisario ® John Edward Pérez Adames, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.497.339, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folios 2 a 3 (10.SUBSANACIÓN.pdf, 03ExpedienteConciliación):

Presento las siguientes PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERA: Se convoque a: La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

SEGUNDA: Se anule y/o revoque las decisiones proferidas mediante los siguientes actos administrativos:

1.Acto administrativo No. 20201200-010090761 Id:556994 de fecha 07 de abril de 2020, por medio del cual niega solicitud de reclamación administrativa por la incorrecta liquidación de la asignación de retiro durante los años 2013 al 2019 devengada por parte del señor JOHN EDWARD PEREZ ADAMES.

2. Acto administrativo No. 20201200-010127491 Id:565985, fechado 27 de mayo 2020, por medio del cual niega recurso de reposición en subsidio de apelación contra el acto administrativo número 20201200-010090761 Id:556994 de fecha 07 de abril de 2020.

II. Hechos

La Doctora Yudith Camelo Forero, actuando como apoderada del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

2.1. El 27 de diciembre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No.21787, reconoció con un porcentaje del ochenta y cinco por ciento (**85%**), Asignación de Retiro al señor Subcomisario ® JOHN EDWARD PEREZ ADAMES, teniendo como fundamento la Hoja de Servicio No.79497339 de fecha 04 de diciembre del 2012, Libro 002, Folio 216, expedida por la Policía Nacional, con ocasión de su retiro voluntario y servicios prestados a dicha institución por un tiempo de veinticinco (25) años, dos (02) meses y diecinueve (19) días, acto administrativo que liquidó e identificó las últimas partidas prestacionales devengadas, a efectos de reconocimiento de prestaciones sociales.

2.2. Desde el año **2013** al año **2019**, la Asignación de Retiro del señor Subcomisario ® JOHN EDWARD PEREZ ADAMES, no ha sido liquidada y reconocida por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, pues el incremento anual ordenado por el Gobierno Nacional no se aplica a todas las partidas devengadas al momento del retiro, correspondientes a: **Sueldo Básico, Prima de Retorno a la Experiencia, Duodécima parte Prima de Navidad, Duodécima parte Prima de Servicios del Nivel Ejecutivo, Duodécima parte Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación.**

2.3. En el año **2019**, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al realizar el incremento ordenado por el Gobierno Nacional, dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de mayo de 2019, correspondiente al (**4.5%**), a la asignación de retiro del señor Subcomisario ® JOHN EDWARD PEREZ ADAMES, sólo aplicó el aumento a las partidas prestacionales correspondientes a: **Sueldo Básico y Prima de Retorno a la Experiencia**, teniendo como base el aumento del año anterior (2018) y en cuanto a las partidas prestacionales: **Duodécima parte Prima de Navidad, Duodécima parte Prima de Servicios del Nivel Ejecutivo, Duodécima parte Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación**, lo realizó sobre los mismos valores devengados al momento de su retiro en el año **2012**, persistiendo una omisión en la aplicación del reajuste anual a ésta prestación social.

Por consiguiente, desde el año **2013** al **2019**, existe un faltante total en la Asignación de Retiro del señor Subcomisario ® JOHN EDWARD PEREZ ADAMES, correspondiente a: **SIETEMILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVEMIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNPESOS CONNOVENTA Y SEISCENTAVOS(\$7.699.541,96) M/CTE.**(valor total sin indexar).

2.4. El 20 de febrero del 2020, se presentó derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, radicado No.20201200-010089782 Id: 542689, donde se indica puntualmente las omisiones presentadas al momento de liquidar Asignación de Retiro, del señor Subcomisario® JOHN EDWARD PEREZ ADAMES, solicitando la reliquidación de la misma y se reintegren los valores faltantes, solicitud expuesta en cinco (05) puntos.

2.5. El 16 de marzo del 2020, mediante radicado No.20201200-010143262 Id: 553024, el señor Subcomisario ® JOHN EDWARD PEREZ ADAMES, reitera a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cuanto a esa fecha no ha recibido contestación a su solicitud.

2.7. El 08 de abril de 2020, la Jefe oficina Asesora Jurídica, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, remite a través de correo electrónico respuesta al derecho de petición mediante comunicado No. 20201200-010090761Id: 556994, fechado 07 de abril 2020, manifestando que dicho requerimiento “NO” será atendido favorablemente.

2.8. Con fecha 20 de abril de 2020, radicado Id: 560455, se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, dirigido a la señora Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro, exponiendo las razones de incoformidad (sic) a la respuesta dada al no anteder (sic) la solicitud de reliquidación a la asignación de retiro.

2.9. El 28 de mayo del 2020, se recibe a través de correo electrónico, respuesta al recurso presentado, a través del comunicado No 20201200-010127491 Id: 565985, fechado 27 de mayo 2020, por medio del cual manifiesta que: "Frente al acto administrativo objeto de incoformidad (sic), mediante el cual esta Entidad dio respuesta al derecho de petición radicado bajo el ID No.542689 del 20 de febrero de 2020 y ID 553024 del 16 de marzo de 2020, no procede ningún recurso, toda vez que se trata de un acto de trámite, ...".

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procurador Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, el 1 de diciembre de 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

En el expediente reposa la certificación N° 613946 del 25 de noviembre de 2020 en la que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación hace constar que mediante Acta 45 de 12 de noviembre de 2020 el Comité de Conciliación decidió que: "El presente estudio, se centrará, en determinar, si el SC (r) JHON EDWARD PEREZ ADAMES C.C. NO. 79.497.339, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional. Al SC (r) JHON EDWARD PEREZ ADAMES, identificado con cedula de ciudadanía No.79.497.339, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 25 de diciembre de 2012, en cuantía del 85%. Mediante peticiones adiasdas 20 de febrero de 2020 y 16 de marzo de 2020, bajo radicados ID 542689 y 553024, respectivamente, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tenerlas partidas computables. En el caso del SC (r) JHON EDWARD PEREZ ADAMES, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Actas 41 del 28 de Noviembre de 2019 y 16 del 16 de Enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 556994 del 07 de abril de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de

Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente as unto SI le asiste ánimo conciliatorio.

VALOR TOTAL PARA PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	\$5.545.450
Valor Capital 100%	\$5.250.510
Valor Indexación	\$294.940
Valor indexación por el (75%)	\$221.205
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$5.471.715
Menos descuento CASUR	-\$186.284
Menos descuento Sanidad	-\$189.121
VALOR A PAGAR	\$5.096.310”

En este estado de la diligencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y en cumplimiento del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario (DUR) 1069 de 2015 se concede el uso de la palabra al apoderado del convocante para que se pronuncie sobre la propuesta de arreglo sometida a su consideración y al respecto manifestó: “En mi condición de apoderada de la parte convocante manifiesto que una vez analizadas las condiciones de la propuesta, expreso mi aceptación a la misma, en el entendido que el valor conciliado es \$5.471.715con un neto a pagar de \$5.096.310”. Lo cual ratifica mediante correo electrónico.

*Con fundamento en lo expuesto y en aplicación de artículo 209 de la Constitución, esta agencia del Ministerio Público entiende que la oferta conciliatoria en los términos y condiciones plasmadas en los documentos aportados por el convocado constituye **un acuerdo total** entre el señor **JOHN EDWARD PÉREZ ADAMES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, por valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$5.471.715)** a los cuales se aplicarán las deducciones indicadas en la oferta conciliatoria correspondiendo un neto a pagar de **CINCO MILLONES NOVENTA YSEIS MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$5.096.310)**.*

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a los artículos 9 del Decreto legislativo 491 de 2020, 24 de la Ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y remitir este acuerdo a la autoridad judicial, para que en el marco de su competencia le otorgue aprobación.

La Procuraduría considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (no existe duda en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos:

- (i) El eventual medio de control judicial que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Parágrafo del artículo 61 de la Ley 23 de 1991);*
- (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículo 59 de la Ley 23 de 1991);*
- (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen facultad para conciliar;*
- (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.*

Por consiguiente, como el acuerdo conciliatorio al cual han llegado las partes no es lesivo para el patrimonio público, no viola el ordenamiento jurídico y tampoco menoscaba derechos ciertos de la parte convocante, esta acta de

conciliación una vez aprobada en sede judicial sustituye, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 23 de 1991, íntegramente el Oficio N° 20201200-010090761 Id:556994 de fecha 07 de abril de 2020 y el Oficio N°20201200-010127491 Id: 565985, fechado 27 de mayo 2020, suscritos por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Como causal de revocatoria directa de dicho acto administrativo se tendrá el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del DUR 1069 de 2015.

En este estado de la audiencia, se solicita a las apoderadas que informen al Despacho si tienen algo que agregar, a lo cual manifiestan que están de acuerdo con lo actuado en esta diligencia.

(...)

IV. PRUEBAS

1. Copia de la petición con radicado 20201200-010089782 id: 542689 de 20 de febrero de 2020, presentado ante el Director Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la apoderada de la parte convocante. (fls. 5-8, 3ANEXOS.pdf, 03ExpedienteConciliacion)
2. Liquidación reajuste asignación de retiro del Subcomisario ® Jhon Edwuard Pérez Adames. (fl. 9, 3ANEXOS.pdf, 03ExpedienteConciliacion)
3. Copia de la reiteración de la petición con radicado N°. 20201200-010143262 Id. 553024 de 16 de marzo de 2020, presentado ante el Director Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la apoderada de la parte convocante. (fl. 12, 3ANEXOS.pdf, 03ExpedienteConciliacion)
4. Copia del oficio con radicado N°.20201200-010090761 id: 556994, en respuesta a la petición con radicado ID N°. 542689 del 20 de febrero de 2020 y N°. 553024 del 16 de marzo de 2020, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora. (fls.14-18, 3ANEXOS.pdf, 03ExpedienteConciliacion)
5. Copia del recurso de reposición interpuesto por la parte convocante, en contra del oficio con radicado N°. 556994. (fls. 20-28, 3ANEXOS.pdf, 03ExpedienteConciliacion)
6. Copia del oficio con radicado N°. 20201200-010127491 id: 565985 del 27 de mayo de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR, en la que se le comunica a la apoderada de la parte convocante que, el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo N°. 556994 del 7 de abril del 2020, radicado bajo el ID N°.560455 de 28/04/2020, es improcedente. (fls. 30-31, 3ANEXOS.pdf, 03ExpedienteConciliacion)
7. Copia de la hoja de servicios N°. 79497339 del 4 de diciembre de 2012, correspondiente al señor John Edward Pérez Adames identificado con cédula N°. 79.497.339. (fl.32, 3ANEXOS.pdf, 03ExpedienteConciliacion)
8. Copia de la Resolución N°. 21787 de 27 de diciembre de 2012, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85% al señor SC (R) John Edward Pérez Adames identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.497.339, a partir del 25 de diciembre de 2012. (fls.33-34, 3ANEXOS.pdf, 03ExpedienteConciliacion)
9. Copia de la liquidación de asignación de retiro del Subcomisario (R) John Edward Pérez Adames, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.497.339, del 25 de diciembre de 2012. (fl.35, 3ANEXOS.pdf, 03ExpedienteConciliacion)
10. Copia del reporte histórico de bases de datos y partidas – titular, del señor Subcomisario (R) John Edward Pérez Adames, de 13 de febrero de 2020. (fls. 36-38, 3ANEXOS.pdf, 03ExpedienteConciliacion)
11. Cuadro con liquidación reajuste asignación de retiro del Subcomisario (R) John Edward Pérez Adames (fl.39, 3ANEXOS.pdf, 03ExpedienteConciliacion)
12. Copia del oficio N°. 202012000151753 id: 613496 del 25 de noviembre de 2020, en el que se informa que mediante acta 45 del 12 de noviembre de 2020, el Comité

de Conciliación le asiste ánimo conciliatorio, con los parámetros de la propuesta de conciliación, suscrita por el Jefe Oficina Asesora Jurídica Secretario Técnico del Comité de Conciliación (E). (fls.13-14, 12.DOCUMENTOS ABOGADO CASUR.pdf, 03ExpedienteConciliacion)

13. Copia del pago con sistemas de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, de John Edward Pérez Adames. (fls. 16-19, 12.DOCUMENTOS ABOGADO CASUR.pdf, 03ExpedienteConciliacion)
14. Copia de la indexación de partidas computables, nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor SC ® John Edward Pérez Adames identificado con cédula N°. 79.497.339, con porcentaje de asignación del 85%, índice inicial 20 de febrero de 2017 y con índice final de 1 de diciembre de 2020, Valor de Capital Indexado 5.545.450, Valor Capital 100% 5.250.510, Valor Indexación 294.940, Valor indexación por el (75%) 221.205, Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.471.715, Menos descuento CASUR -186.284, Menos descuento Sanidad -189.121, VALOR A PAGAR 5.096.310. (fls. 20-22, 12.DOCUMENTOS ABOGADO CASUR.pdf, 03ExpedienteConciliacion)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".* Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor SC ® John Edward Pérez Adames, por intermedio de su apoderada (fls. 4-5, 10.SUBSANACIÓN.pdf, 03ExpedienteConciliacion); y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada, quien obra a través de su respectiva apoderada; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a folios 3 a 12 de 12.DOCUMENTOS ABOGADO CASUR.pdf de la carpeta 03ExpedienteConciliacion, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor John Edward Pérez Adames, por intermedio de su apoderada en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor John Edward Pérez Adames, identificado con cédula N°. 79.497.339, se encuentra legitimado por activa, pues según la liquidación de asignación de retiro emitida por CASUR, se encontró vinculado por un término de 25 años, 2 meses y 19 días a la Policía Nacional, retirado y pensionado a partir del 25 de diciembre de 2012, por lo que corresponde a CASUR, realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad de acuerdo a la Ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante a la abogada Yudith Camelo Forero, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fls. 4-5, 10.SUBSANACIÓN.pdf, 03ExpedienteConciliacion). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder a la Doctora Cristina Moreno León, con facultad expresa para

conciliar como se evidencia en el poder visible a folio 3 y soportes de los folios 4 a 12 del 12.DOCUMENTOS ABOGADO CASUR.pdf de la carpeta 03ExpedienteConciliacion.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante oficio N°. 202012000151753 id: 613496 de 25 de noviembre de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 45 del 12 de noviembre del 2020, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

(...)

En el caso del SC (r) JHON EDWARD PEREZ ADAMES, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Actas 41 del 28 de Noviembre de 2019 y 16 del 16 de Enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 556994 del 07 de Abril de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

(...)

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 20 de febrero de 2017, y con índice final de 1 de diciembre de 2020, Valor de Capital Indexado 5.545.450, Valor Capital 100% 5.250.510, Valor Indexación 294.940, Valor indexación por el (75%) 221.205, Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.471.715, Menos descuento CASUR -186.284, Menos descuento Sanidad -189.121, VALOR A PAGAR 5.096.310. (fls.20-22, 12.DOCUMENTOS ABOGADO CASUR.pdf, 03ExpedienteConciliacion)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política, establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: “a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: “*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*”

Adicionalmente la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. *Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995, señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) *Sueldo básico;*

b) *Prima de retorno a la experiencia;*

c) **Subsidio de Alimentación;**

d) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**

e) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**

f) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**

-Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.* Negrillas fuera del texto original

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto, había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia de 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. Negrillas fuera del texto

De otro lado, en el artículo 60 del citado ordenamiento, se consagró el término prescriptivo de cuatro años, sin embargo, el Consejo de Estado, el 10 de octubre de 2019, al resolver la solicitud de adición y aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo de un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así como, el artículo 3 de la norma en cita, sobre la asignación de retiro, contempló:

3.1. *El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.*

(...)

3.2. *El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta*

por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Negrillas fuera de texto

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

b. Principio de Oscilación

En sentencia de 18 de julio de 2019, con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del parágrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.^a de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno

para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49]. Negrillas fuera del texto

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el señor Subcomisario ® John Edward Pérez Adames, prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de 25 años, 2 meses y 19 días, siendo desvinculado el 25 de diciembre de 2012.

Mediante la Resolución N°. 21787 de 27 de diciembre de 2012, CASUR reconoció y ordenó pagar al Subcomisario ® Pérez Adames John Edward, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 25 de diciembre de 2012. Dentro de las partidas computables (fl.35, 12.DOCUMENTOS ABOGADO CASUR.pdf, 03ExpedienteConciliacion), están:

Descripción	Porcentaje	Valores
SUELDO BÁSICO		1.989.771
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	8.00%	159.182
1/12 PRIMA NAVIDAD		231.287
1/12 PRIMA DE SERVICIOS		91.296
1/12 PRIMA DE VACACIONES		95.100
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144
VALOR TOTAL		2.608.780
% Asignación		85
Valor Asignación		2.217.462

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Pérez Adames, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de Subcomisario que devengaba en el año 2012, tal como se advierte de folios 16 a 18 de 12.DOCUMENTOS ABOGADO CASUR.pdf, 03ExpedienteConciliacion. Sin embargo, se debe aclarar que para el año 2019, se realizó el incremento tomando como base las asignaciones, sin que se les hubiese realizado el incremento anual desde el 2012, por lo que quedó igualmente mal liquidado.

En atención a ello, el convocante mediante petición de 20 de febrero de 2020, con radicado N°. 20201200-010089782 Id: 542589, solicitó la reliquidación, reiterada con radicado y N°. 20201200-010143262 Id: 553024 de 16 de marzo de 2020, solicitud que fue resuelta por la accionada a través de la comunicación con radicado N°. 20201200-010090761 id: 556994 de 7 de abril del 2020, en el cual le indicó que era posible conciliar. Ante lo cual, la apoderada de la parte convocante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado de 28 de abril de 2020, sin embargo, CASUR mediante oficio N°. 20201200-010127491 Id: 565985 de 27 de mayo de 2020, le comunicó que eran improcedentes.

Posteriormente, el señor Pérez Adames, por intermedio de apoderada convocó a CASUR mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Ciento Veinte Siete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos, situación ante la

cual, el comité de conciliación de la entidad, expresó voluntad de conciliar las pretensiones del convocante.

Así pues, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia señaladas, se tiene que en virtud del principio de oscilación, el total de las partidas computables para la asignación de retiro deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, para el cargo ostentado para el beneficiario al momento de su retiro. Dicha situación ha sido reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, motivo por el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó ánimo conciliatorio respecto de la actualización de las partidas computables para la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Es así como, una vez comparada la liquidación presentada obrante en las folios 16 a 22 de 12.DOCUMENTOS ABOGADO CASUR.pdf, 03ExpedienteConciliacion, y los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, lo contemplado en el numeral 3.13 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, y lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que para la liquidación de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, se tomaron como partidas computables el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, con los correspondientes aumentos anuales, respetando la prescripción trienal desde el 20 de febrero de 2017 a 1 de diciembre de 2020.

En conclusión, con el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, no se afectó el patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante; por lo que se aprobará la conciliación suscrita entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor John Edward Pérez Adames, ante la Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 1 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor John Edward Pérez Adames, identificado con cédula N°. 79.497.339, ante Procuraduría Ciento Veintisiete (127) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 1 de diciembre de 2020; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 060.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4a2fda3d0f21c7bd208439c28c99fff02c23e77629ff1e4ad29c61093f4b27**
Documento generado en 03/12/2021 04:28:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00339-00
CONVOCANTE:	LEONARDO CASTILLO GÍL
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El señor Intendente ® Leonardo Castillo Gil, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 75.086.002, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 4 (02DemandaYAnexos.pdf):

1.1.- Se quiere conciliar con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”** representado por le señor Brigadier General (r), **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON** la revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio Nro 558971 del 20 de Abril de 2020, signado por el Jefe Oficina Asesora jurídica de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional en donde se le niega la reliquidación de su asignación mensual de retiro.

1.2.- Se remita el acta de conciliación a los Juzgados Administrativos Circuito de Bogotá, para la revisión de que trata la presente ley.

(...)

PRIMERO.- Que se declare la revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio N°558971 del 20/04/2020, dignado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en donde se le niega el reajuste, reliquidación y pago de las partidas que componen la asignación de retiro como son:

1/12 PRIMA DE SERVICIOS
1/12 PRIMA DE NAVIDAD
1/12 PRIMA DE VACACIONES
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN

SEGUNDO.- Que como consecuencia de lo anterior, a título de Restablecimiento del Derecho, se reconozca y pague por parte de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reliquidar, reajustar y pagarle estos componentes y/o partidas reconocidas en la Asignación mensual de retiro aplicando los porcentajes y/o variaciones porcentuales en que se han incrementado los sueldos y/o salarios de los miembros del Nivel Ejecutivo en servicio activo y que este incremento se refleje en su Asignación mensual de retiro con respecto a las partidas que componen dicha asignación de retiro como son:

1/12 PRIMA DE SERVICIOS
1/12 PRIMA DE NAVIDAD
1/12 PRIMA DE VACACIONES
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN

TERCERO.- Que como consecuencia de lo anterior, a título de Restablecimiento del Derecho, se reconozca y pague por la entidad convocada el derecho violado con las diferencias que resulten desde el 17 de Mayo de 2017, con las mesadas que se han cancelado

(...)

II. Hechos

El Doctor Juan Carlos Coronel García, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

1. Desde su mismo origen y creación, la carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional tuvo como finalidad **mejorar las condiciones salariales y laborales de los policías,** tal y como puede verificarse en las recomendaciones que efectuaron las dos misiones que estudiaron la problemática institucional en el año de 1993. (resaltos mías)

2 El actor ingreso a la Policía Nacional y el día 25° de Octubre de 1996, mediante resolución No 5313, fue dado de alta al Nivel Ejecutivo.

3. Mediante Resolución Nro. 00843 del 07 de Marzo de 2017, se produjo el retiro del servicio de la Policía Nacional. Con el grado de Intendente, Al momento del retiro de la Policía Nacional devengaba los siguientes haberes

Salario Básico	\$1.914.703.00.
Prima Retorno a la Experiencia	\$ 38. 294.00
Subsidio de alimentación	\$ 44.876,00
Prima del Nivel Ejecutivo	\$ 382.940.00
Subsidio Familiar	\$ 24.750,00
Prima de orden publico	\$ 287.703.00

TOTAL ...\$2.692.769.00

4. La Convocada mediante resolución No 2759, reconoció la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al Setenta y Nueve Por ciento (79%) al señor, CASTILLO GIL LEONARDO.

En la misma tomó en cuenta y liquido la asignación mensual de retiro sobre los siguientes componentes

Salario Básico	\$1.914.703.00.
Prima de servicio	\$ 83. 244.00
Prima de navidad	\$ 212.564,00
Prima vacacional	\$ 86.713.00
Prima Retorno a la Experiencia	\$ 38.294,00
Subsidio de alimentación	\$ 44.876.00

TOTAL... \$2.380.395,00

58% TOTAL ASIGNACIÓN: \$1.380.629,00

- 6.- Al actor, se le viene pagando su asignación mensual de retiro sin aplicar los porcentajes de aumento anuales en las partidas que componen su asignación de retiro, aumento que solo le aplica al Salario Básico y a la Prima de retorno a la experiencia.
- 7.- Con este detrimento y sin aplicar estos aumentos se puede observar que a compañeros en el mismo grado, retirado con asignación recibida en el año 2019, sin el incremento anual existe una diferencia de CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, (\$117.663, 00), en contra del actor.
- 8.- Para demostrar dicho detrimento me permito allegar el siguiente cuadro comparativo de estas dos mesadas con fecha mes de Mayo de 2019, así,

FACTORES PAGADOS POR CASUR	Oscar Javier Castiblanco cerinza con grado IT Con asignación 58% 2018	Miembro de nivel ejecutivo en el grado IT con 77% 2018	Diferencia	Total diferencia mesada	ACUMULADO TOTAL
Salario Básico	2.422.754.00	2,422,764,00	0		
Prima de Retorno a la Experiencia	38.294,00	72,683,00	0		
Subsidio de alimentación	44,876,00	56.786,00	11.910,00		
1/12 Prima de Servicio	83.244,00	106.343,00	23.099,00		
1/12 Prima de Navidad	212.564,00	110.774,00	24.061,00		
1/12 Prima Vacacional	86.713,00	110.774,00	24.061,00		
Total	1.681.192,00	2.341.182,00		117.663,00	5.647.824,00

- 9.- Como fácilmente se puede apreciar al ACTOR, no se le han actualizado las partidas que componen su asignación de retiro, correspondientes a
- Subsidio de alimentación
1/12 Prima de Servicio
1/12 Prima de Navidad
1/12 Prima Vacacional

10.- Es así que el actor tiene derecho a que se le reliquide la asignación mensual de retiro, actualizando los valores a pagar de sus partidas que componen su asignación de retiro, desde el momento que se le reconoció la asignación mensual de retiro pagando con retroactividad, intereses e indexación.

11.- El actor peticiono con fecha 17 de Febrero de 2020 con RAD 20201200-010081842 id 541224 la reliquidación de estos componentes en su asignación mensual de retiro.

12.- La demandada negó estos derechos con el acto administrativo demandado.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procurador Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 27 de noviembre del 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la letrada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, quien manifestó la posición de la entidad en el presente caso, para lo cual se transcribe la decisión del Comité de Conciliación:

“El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IT (r) LEONARDO CASTILLO GIL C.C. NO. 75.086.002, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

Al IT (r) LEONARDO CASTILLO GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.086.002, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 08 de Junio de 2017, en cuantía del 79%.

Mediante petición adiada 17 de Febrero de 2020, bajo radicado ID 541224, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IT (r) LEONARDO CASTILLO GIL, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Actas 41 del 28 de Noviembre de 2019 y 16 del 16 de Enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 09 de Junio de 2017, toda vez que por la fecha de retiro de la convocante, no da lugar a aplicar prescripción alguna.*

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 558971 del 20 de Abril de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio.”

Adicionalmente, refiere el monto a conciliar conforme a las liquidaciones de las partidas computables, en los siguientes términos:

Porcentaje de asignación	79%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	09-jun-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	27-nov-20
INDICE FINAL	105,23
VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	1.575.636
Valor Capital 100%	1.500.949
Valor Indexación	74.687
Valor Indexación por el (75%)	56.015
Valor Capital mas (75%) de la Indexación	1.556.964
Menos descuento CASUR	-54.697
Menos descuento Sanidad	-53.272
VALOR A PAGAR	1.448.995

Se corre traslado de la decisión del Comité de Conciliación de CASUR al letrado de la parte convocante, quien de manera anticipada conoció dicha decisión y, a su vez, manifiesta estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y la acepta.

Una vez revisada la solicitud y la propuesta de la entidad convocada, sumado a la manifestación del letrado de la parte convocante, encuentra el Despacho que la conciliación se ajusta a los requisitos legales para constituir el acuerdo conciliatorio que se consignará en el acta para su remisión a la autoridad judicial para su aprobación.

La Presente conciliación reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, además de los documentos aportados y relacionados en precedencia, obran en el expediente los siguientes: **PRIMERO:** Poder otorgado por el convocante. **SEGUNDO:** Original derecho de petición radicado con fecha 17 de febrero de 2020 con RAD 20201200-010081842 ID 541224. **TERCERO:** Original del Acto demandado contenido en el Oficio No 558971 del 20/04/2020, signado por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. **CUARTO:** Copia de la Resolución No. 4748 DEL 12 DE JUNIO DE 2013 dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. **QUINTO:** Copia de la Hoja de servicios por medio del cual por solicitud propia se causa el retiro del Actor de la Policía Nacional. En un (1) folio. **SEXTO:** Original de la Resolución No 2759 del 17 de

mayo de 2017, por medio de la cual se le reconoce la asignación mensual de retiro al actor. **SÉPTIMO:** Certificación Comité de Conciliación y liquidación partidas computables, y, (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el Acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Porque existen elementos facticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total, y se aportan la certificación en dos(02) folios útiles, firmados por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada con sus correspondientes liquidaciones en seis (06) folios.

(...)

IV. Pruebas

1. Copia del oficio N°. 20201200-010081842 Id: 541224 de 17 de febrero de 2020, mediante la cual el convocante solicitó la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de la asignación de retiro, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (fls.18-19, 02DemandaYAnexos.pdf)
2. Copia del oficio con radicado N°. 202012000099931 Id: 558971 de 20 de abril de 2020, mediante el cual se da respuesta a la petición 541224, donde se le informó que no se accedería a su petición y que quedaba en la libertad de acudir a la conciliación extrajudicial. (fls.21-26, 02DemandaYAnexos.pdf)
3. Copia del formato de la hoja de servicio N°. 75086002 de 19 de marzo de 2017, correspondiente al IT (R) Castillo Gil Leonardo. (fl. 27, 02DemandaYAnexos.pdf)
4. Copia de la Resolución N°. 2759 de 17 de mayo de 2017, por la que se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 79%, al señor IT (R) Castillo Gil Leonardo. (fls. 28-29, 02DemandaYAnexos.pdf)
5. Copia de los desprendibles de pago del señor IT (R) Castillo Gil, de septiembre años 2017, 2018 y 2019. (fls. 30-31, 02DemandaYAnexos.pdf)
6. Copia del oficio N°. 202012000145923 Id: 611125 de 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta 45 de 12 de noviembre de 2020, determinó que le asistía ánimo conciliatorio. (fls. 50-51, 02DemandaYAnexos.pdf)
7. Copia de pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de los años, 2017, 2018, 2019 y 2020, del señor Castillo Gil Leonardo, (fls. 53-55, 02DemandaYAnexos.pdf).
8. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor IT (R) Castillo Gil Leonardo, con fecha de ejecutoria 27 de noviembre de 2020. (fls. 56-57, 02DemandaYAnexos.pdf)
9. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor IT (R) Castillo Gil Leonardo, con indicie inicial el 9 de junio de 2017, índice final 27 de noviembre de 2020, con Valor de Capital Indexado por \$ 1.575.636, Valor Capital 100% por \$ 1.500.949, Valor Indexación por \$ 74.687, Valor indexación por el (75%) por \$ 56.015, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 1.556.964, Menos descuento CASUR -\$54.697, Menos descuento Sanidad - \$ 53.272 con un valor a pagar \$ 1.448.995. (fl. 58, 02DemandaYAnexos.pdf)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto

1716 de 2009, corresponde al juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no, a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia de siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

*En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.* Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Leonardo Castillo Gíl, por intermedio de su apoderado, con poder obrante en expediente digital (fl. 17 02DemandaYAnexos.pdf); y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a páginas 41 a 48 del archivo 02DemandaYAnexos.pdf, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor IT ® Leonardo Castillo Gil, por intermedio de su apoderado en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los

particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Intendente ® Leonardo Castillo Gil, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 75.086.002, se encuentra legitimado por activa, se encontró vinculado por un término de 22 años, 1 mes y 3 días, a la Policía Nacional, y fue retirado y pensionado a partir del 8 de marzo de 2017, por lo que le corresponde a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de acuerdo a la Ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante, al abogado Juan Carlos Coronel García, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fl. 17, 02DemandaYAnexos.pdf). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder a la Doctora Cristina Moreno León, con facultad expresa para conciliar como se evidenció en el folio 41, con soportes visibles 42 a 49.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas, son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante oficio N°. 202012000145923 id: 611125 de 19 de noviembre de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 45 de 12 de noviembre de 2020, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

En el caso del IT (r) LEONARDO CASTILLO GIL, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Actas 41 del 28 de Noviembre de 2019 y 16 del 16 de Enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 09 de Junio de 2017, toda vez que por la fecha de retiro de la convocante, no da lugar a aplicar prescripción alguna.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 558971 del 20 de Abril de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **SI le asiste ánimo conciliatorio**.

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 9 de junio de 2017, índice final 27 de noviembre de 2020, con Valor de Capital Indexado por \$ 1.575.636, Valor Capital 100% por \$ 1.500.949, Valor Indexación por \$ 74.687, Valor indexación por el (75%) por \$ 56.015, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 1.556.964, Menos descuento CASUR -\$54.697, Menos descuento Sanidad -\$ 53.272 con un valor a pagar \$ 1.448.995. (fl. 58, 02DemandaYAnexos.pdf)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política, establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: “a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los

regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales". Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: *"En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2."*

Adicionalmente, en cuanto a la conformación de la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. *El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995, que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

-Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera del texto original*

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto, había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia del 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. Negrillas fuera del texto

De otro lado, en el artículo 60 se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado el 10 de octubre del 2019 al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los

miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así que, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Negrillas fuera de texto

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

b. Principio de Oscilación

En sentencia del 18 de julio de 2019 con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas

serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.^a de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49]. Negrillas fuera del texto

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor Intendente ® Leonardo Castillo Gil, prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de 22 años, 1 mes y 3 días, siendo desvinculado del servicio activo, el 8 de junio de 2017.

Así mismo, mediante la Resolución N°. 2759 de 17 de mayo de 2017, CASUR reconoció y ordenó pagar al Intendente ® Castillo Gil, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 8 de junio de 2017. Dentro de dichas partidas computables (fl.27, 02DemandaYAnexos.pdf), están:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		2.159.634.00
Prima Retorno Experiencia		129.578.04
1/12 Prima Navidad		247.567.07
1/12 Prima de servicios		97.492.92
1/12 Prima de vacaciones		101.555.12
Subsidio de alimentación		50.618.00
VALOR TOTAL		2.786.445.15
% de Asignación		79%
Valor Asignación		2.201.291.66

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Castillo Gil, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de Intendente que devengaba en el año 2017. Sin embargo, una vez revisado el pago con sistema de oscilación reportado por la entidad a folios 53 a 54, se advierte que se tomaron para el 2017, las siguientes partidas:

Sueldo Básico	\$2.305.409,00
Prima retorno a la Experiencia 7,00%	\$ 138.324,54
Prima de Navidad	\$ 247.566,96
Prima de Servicios	\$ 97.492,87
Prima de Vacaciones	\$ 101.555,08
Subsidio de Alimentación	\$ 54.035,00

SUBTOTAL \$2.944.383
EL 79% DE 2.944.383 = **2.326.063,00**

En este orden de ideas, se concluye que las partidas tomadas por la entidad para realizar la liquidación, no corresponden a las que fueron reconocidas en el año 2017, esto es, al momento de su retiro, pues como se puede observar, el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación, corresponden a valores diferentes a los reportados por la entidad en la liquidación de asignación de retiro obrante a folio 53 de 02DemandaYAnexos.pdf, así como, lo consignado en la hoja de servicios, visible a folio 27 de 02DemandaYAnexos.pdf, del expediente magnético.

Así las cosas, se advierte que dentro del presente caso, no se configuran los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

En consecuencia, al no haberse realizado en debida forma la liquidación, ya que se tomaron distintos valores a los reconocidos en la asignación de retiro, correspondiente a las prestaciones sociales de sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación, señalados en la hoja de servicios del convocante para el año 2017, se improbará la conciliación efectuada entre Leonardo Castillo Gil, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 75.086.002 y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 27 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor IT ® Leonardo Castillo Gil, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 75.086.002 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 27 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 6 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 060.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c62f9d65fb7c65c77ad1df751a2d6022781fd4c48168877656e8d0f863d90305

Documento generado en 03/12/2021 04:08:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-0030400
CONVOCANTE:	LUZ MARINA SIERRA LEAL
CONVOCADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	REQUIERE

En atención a que, una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que hacen falta unas documentales para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación, por lo cual, es necesario REQUERIR a la entidad, así:

- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir a la **Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos**, para que allegue con destino a este proceso, copia de la solicitud de conciliación presentada por la convocante, con el correspondiente radicado ante la entidad.

Lo solicitado, deberá ser remitido en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 6 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 060.

Diana Carolina Chica Doría
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

846e47960395877a1de3e4040ef46e0006ef02b6b31bac95a1b0942b7e82b1a8

Documento generado en 03/12/2021 04:07:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00277-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADA:	DIANA ALEXANDRA ZAMBRANO ROCHA

La Superintendencia de Industria y Comercio, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por la convocante, a folio 2 (02Demanda.pdf):

Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
DIANA ALEXANDRA ZAMBRANO ROCHA C.C. 52.199.572	08/12/2018 AL 29/04/2020 \$ 6.838.937

II. Hechos

Como hechos que sustentaron la petición de conciliación se aducen:

3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
--	------------------------------------

DIANA ALEXANDRA ZAMBRANO ROCHA C.C. 52.199.572	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044- 09
---	--

(...)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

(...)

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

“No reconocer la Reserva Especial de Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes “teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2017, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha de 9 de mayo de 2007, en el que se señaló:

(...)

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección “D” que al resolver los recursos de alza de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con inclusión de la Reserva Especial del ahorro como factor de salario”.

(...)

3.14.- Que ante presentación de la formula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este

¹ Decreto 1695 de 1997, artículo 12.

escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 15 de octubre de 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

- PRETENSIONES: La parte **convocante**, mediante solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 22 de agosto pretende que la parte convocada:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
DIANA ALEXANDRA ZAMBRANO ROCHA C.C. 52.199.572	08/12/2018 AL 29/04/2020 \$ 6.838.937

- JURAMENTO: *En este estado de la diligencia el apoderado de la parte convocante, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, en concordancia con lo establecido en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial.*

- DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:*

PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 11 de agosto de 2020, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 20-157281 para presentarse ante la

PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. El (La) funcionario(a) DIANA ALEXANDRA ZAMBRANO ROCHA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52.199.572, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

(...)

2.2. MOTIVOS

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de

conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

- Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante:

“De acuerdo con los documentos aportados manifiesto que aceptamos la propuesta conciliatoria propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

*El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, dado que se trata de una prestación periódica, ni prescrito el derecho a su reconocimiento (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998 y art. 41 del Decreto 3135/68 y el Artículo 102 del Decreto 1848/69); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), esto es, la reliquidación de derechos prestacionales teniendo en cuenta el factor salarial reserva especial de ahorro; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representante tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1). Solicitud presentada por el convocado ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 01 de junio de 2020, mediante el cual interrumpe el término prescriptivo dispuesto en el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y art. 102 del Decreto 1848/69; 2). Oficio No. 100, radicado 20-157281-2-0 de fecha 09 de junio de 2020, por medio del cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, informa al convocado la fórmula conciliatoria. 3). Liquidación efectuada por la convocante, incluida como parte de la decisión del Comité de Conciliación, por valor de **\$6.838.937**, valor éste que es el que aceptó el convocado y reconoce la entidad adeudar y sobre el cual las partes concilian su pago; 4). Certificación de tiempo de servicios del convocado y (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público,*

el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: La jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado reiteradamente que la reserva especial de ahorro establecida en el Acuerdo 040 de 1991 y Decreto Ley 1695 de 1997, artículo 12, expedido por CORPORANÓNIMAS, constituye un factor salarial que debe tenerse en cuenta y aplicarse para el reconocimiento y pago de las demás prestaciones sociales, así lo expresó la mencionada Corporación Judicial, entre otras, en las siguientes providencias: a). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2000-00769-01(S), que reitera lo expresado por la misma Sala Plena en sentencia del 14 de marzo de 2000, expediente S688; b). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2001-00851-01 (S); c). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de abril de 2003, expediente 11001-03-15-000-2000- 00752-01(S); d) Sección Segunda – Subsección A sentencia del 14 de abril de 2016, expediente 11001-03-25-000-2014-00528-00(1669-14), en el que por extensión jurisprudencial reitera que la reserva especial de ahorro constituye factor salarial para todos los efectos legales (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998); e) Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de marzo de 1998, expediente 13910 y sentencia del 18 de junio de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-00661-00(AC); f) Por su parte y en igual sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencia del 14 de octubre de 2009, expediente 29.538, en la que se reitera la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 30 de enero de 1997.(...)

IV. Pruebas

1. Copia de certificación de 11 de agosto de 2020, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que decide conciliar la reliquidación de unas prestaciones sociales (fls.12-14 02Demanda.pdf).
2. Impresión de pantalla de correo y copia de petición de 1 de junio de 2020, dirigida a la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro, junto con la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y prima dependientes (fls.22-24 02Demanda.pdf).
3. Copia de respuesta a petición de 1 de junio de 2020, a través de radicado N°. 20-157281- -2-0 de 9 de junio de 2020, suscrito por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio (fls.25-26 02Demanda.pdf).
4. Copia de correo electrónico de 10 de junio de 2020 y oficio mediante el cual la convocada manifiesta a la Superintendencia de Industria y Comercio su intención de conciliar (fls.27-29 02Demanda.pdf).
5. Copia de oficio con radicado N°. 20-157281--4-0 de 12 de junio de 2020, suscrito por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el que se da respuesta a la comunicación con radicado N°.20-157281-3 de 10 de junio de 2020, en la que expresó ánimo conciliatorio la convocada, por lo que se le indicaron los documentos que debía allegar (fls.30-31 02Demanda.pdf).
6. Copia de la liquidación básica – conciliación, desde el 8 de diciembre de 2018 al 29 de abril de 2020, con los factores: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (fl.32 02Demanda.pdf).
7. Impresión de pantalla de correo electrónico dirigido a la convocada de 9 de julio de 2020, para el trámite de conciliación (fl.33 02Demanda.pdf).
8. Copia de oficio de julio de 2020, suscrito por la apoderada de la convocada con aceptación a la formula conciliatoria (fl.34 02Demanda.pdf).
9. Impresión de pantalla de correo electrónico con asunto: alcance al radicado 20-157281-5 de 22 de julio de 2020 (fl.39 02Demanda.pdf).
10. Copia de oficio de 17 de julio de 2020, por medio del cual la convocada acepta los

valores consagrados en el acta de comité de conciliación de la entidad de 10 de junio de 2020, por un valor total de \$6.838.937 (fl.40 02Demanda.pdf).

11. Copia de constancia de 24 de junio de 2020, en la que hace constar que la exservidora Zambrano Rocha, prestó sus servicios en la entidad desde el 22 de febrero de 2012 hasta el 29 de abril de 2020, siendo su último cargo el de Profesional Universitario (Prov) 2044-09 de la planta global asignado a la Oficina Asesora de Planeación, así como los cargos que desempeñó y decretos salariales (fl.41 02Demanda.pdf).
12. Copia de la Resolución N°. 001785 de 27 de enero de 2012, por la cual se nombra a la convocada en el cargo de Profesional Universitario 2044-01 de la planta global asignado a la Oficina Asesora de Planeación, con una asignación básica mensual de \$1.253.275 (fl.42 02Demanda.pdf).
13. Copia de Acta de Posesión N°. 5823 de 22 de febrero de 2012, mediante la que la convocada se posesiona en el cargo de Profesional Universitario 2044-01, de la dependencia Oficina Asesora de Planeación (fl.43 02Demanda.pdf).
14. Copia de Resolución N°. 1421 de 2014, por medio de la cual se nombró provisionalmente a la convocada en el cargo de Profesional Universitario 2044-09, de la planta global, asignado a la Oficina Asesora de Planeación, con una asignación básica mensual a \$2.082.836. (fls.44-45 02Demanda.pdf).
15. Copia del Acta de Posesión N°. 6567 de 22 de enero de 2014, mediante la que la convocada se posesiona en el cargo de Profesional Universitario 2044-09, de la dependencia Oficina Asesora de Planeación (fl.46 02Demanda.pdf).
16. Copia de Resolución N°. 012522 de 7 de marzo de 2012, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes a la convocada respecto a su hijo (fls.47-48 02Demanda.pdf).
17. Copia de la Resolución N°. 12157 de 31 de marzo de 2020, por la cual se aceptó la renuncia de la señora Diana Alexandra Zambrano Rocha, al cargo provisional de Profesional Universitario 2044-09, asignado a la Oficina Asesora de Planeación (fl.49 02Demanda.pdf).
18. Copia de Resolución N°. 20683 de 13 de mayo de 2020, por medio de la cual se ordena reconocer y pagar unas prestaciones sociales a la convocada (fls.50-51 02Demanda.pdf).

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas, resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la

*caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".* Negrillas fuera del texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora DIANA ALEXANDRA ZAMBRANO ROCHA, en condición de convocada obrando mediante su apoderada, con poder visible a folio 35 02Demanda.pdf; y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en condición de convocante, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente de la demanda (fls. 15-21, 02Demanda.pdf), con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; por lo tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre los apoderados de la señora DIANA ALEXANDRA ZAMBRANO ROCHA, en condición de convocada y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en condición de convocante; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, se verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora DIANA ALEXANDRA ZAMBRANO ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.199.572, se encuentra legitimada por activa, pues según certificado laboral se encontró vinculada en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044 Grados 01 y 09, desde el 22 de febrero de 2012 al 29 de abril de 2020, por lo que corresponde a la SIC, realizar los ajustes necesarios si no se le ha incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, a los conceptos devengados conforme a la Ley.

4. Caducidad del Medio de Control

Según lo establecido en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como se presenta en este caso, luego no opera la caducidad.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por la convocada, a la abogada Nicole Juliana López Castaño, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fls.35-36 02Demanda.pdf). Igualmente, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Harol Antonio Mortigo Moreno, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 15 y soportes folios 18 a 21 del archivo 02Demanda.pdf.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas, son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante certificación del Comité de Conciliación de 11 de agosto de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, propuso fórmula conciliatoria, así:

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el

apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto, se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma ***“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.***

Entonces, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales, dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores. Es así como, con Acuerdo N°. 040 de 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”* Negrillas del Despacho

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció:

El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias

afiliadas a CORPORANÓNIMAS y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso de la señora Diana Alexandra Zambrano Rocha, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima de dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Sobre este aspecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la línea jurisprudencial que al respecto ha mantenido², y principalmente en reciente sentencia de 25 de enero de 2017, la Sección Segunda, Subsección “C” dentro del expediente con radicado N°. 11001333503020140034601, señala:

*...la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, **prima de dependientes**, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.*

Por su parte, el artículo 33 Ibídem señaló:

Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico”.

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, la forma de liquidar la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al artículo 16 del Decreto 229 del 2016, se liquida así:

(...) Artículo 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado (...) Negrilla fuera de texto

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 21 de abril de 2016, MP. Israel Soler Pedroza Expediente radicado N°. 11001333502820130013901, Sentencia del 11 de diciembre de 2015, MP. Samuel José Ramírez Poveda y Exp. radicado N°. 11001333570120140014501.

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso del señor Robert Alejandro Hernández Cortés, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Por su parte, la Prima de Actividad, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por CORPORANÓNIMAS en el Acuerdo 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:

*(...) Artículo 44- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.*** (...) Negrillas fuera de texto

De lo anterior se puede concluir, que la reserva especial del ahorro constituye salario, producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, ya que para su causación no existe requisito diferente que el ser un empleado de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo tanto, se entiende que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio, y todo lo que devenga el trabajador debe ser reconocido.

Así las cosas, y en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, el demandante tiene derecho a que la entidad acusada reajuste los conceptos de bonificación por recreación, prima de actividad, y prima por dependientes, con sus reajustes teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro.

En ese sentido, se debe poner de presente que la entidad aclaró en la liquidación (fl. 32) que mediante resolución N°. 14534 de 2019 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, por el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2014 al 7 de diciembre de 2018.

En consecuencia, comparando la liquidación presentada obrante a folio 32 (02Demanda.pdf), los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, y lo contemplado en el Acuerdo N°. 040 del 13 de noviembre de 1991, aunado a lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que se liquidó para los años 2018, 2019 y 2020 la prima por dependientes, y para los años 2019 y 2020 la prima actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, por un concepto de \$6.838.937, esto es, el valor correspondiente a los últimos tres años, desde que se presentó la solicitud a la entidad. Aclarando que el periodo comprendido va desde el 8 de diciembre de 2018 (por cuanto, mediante resolución N°. 14534 de 2019 se pagó lo adeudado por prima por dependientes, desde el 18 de abril de 2014 a 7 de diciembre de 2018) hasta al 29 de abril de 2020 (fecha en que se retiró la convocada de la entidad)

Por lo tanto, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de la convocada, se aprobará la conciliación suscrita por la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Diana Alexandra Zambrano Rocha, en la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 15 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Diana Alexandra Zambrano Rocha, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.199.572, ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 15 de octubre de 2020.

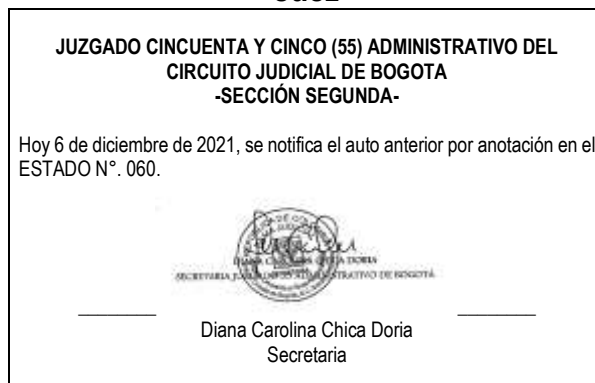
SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial, hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335add026f735b9f5cad1adbdbb9cae12fa954a28bfa40089412c8ed0ee58e71**
Documento generado en 03/12/2021 04:06:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C. Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **11001-3342-055-2018-00457-00**

Demandante: YOLIMA LEMOS PINILLA

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Auto concede recurso de apelación contra sentencia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia a efecto de resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, proferida de manera escrita el pasado **28 de mayo de 2021**, encargada de acceder a las pretensiones de la demanda.

Al respecto se tiene que el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación contra sentencias debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así mismo, el numeral 2º del artículo ibidem, determina que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el presente asunto evidencia el Juzgado que la señora apoderada de la entidad demandada procedió a presentar recurso de apelación el día **7 de octubre de 2021** a través de radicación del memorial al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, la sentencia condenatoria fue notificada a las partes a través de los canales digitales autorizados para la remisión de notificaciones y comunicaciones, el día **1 de octubre de 2021**, conforme con la gestión realizada por la Secretaría del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

No observa el Juzgado solicitud de las partes a través de la cual, de común acuerdo, requieran la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fue presentada fórmula conciliatoria, situación que impone conceder el recurso de apelación sin que se adelante la convocatoria a la diligencia de que trata el numeral 2º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y disponer en consecuencia la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

PRIMERO. Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria - Sección Segunda-, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada – LA NACIÓN – LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de la sentencia proferida el **28 de mayo de 2021** que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado de origen, **remítase** el expediente y sus anexos al H. **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Transitoria - Sección Segunda-** para lo de su competencia, dejando las constancias a que haya lugar.

TERCERO. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Luis Alberto Sánchez Montoya	ius@iusatic.com
Parte demandada: Fiscalía General de la Nación Dra. Nancy Yamile Moreno Piñeros	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: Procurador 195 Judicial para Asuntos Administrativos Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
JUEZ

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
Juzgado Administrativo

02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b6e82d65a22ce7b3d9164cc18e657e29d1f6881cd37522b82393b664c12d58**

Documento generado en 29/11/2021 12:02:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-055-2019-00341-00 Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Alejandro Talero Rodríguez
Apoderado: Hugo Darío Cantillo G.
Correo: rmasociadossas@outlook.com
Demandada: La Nación- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, la nulidad de la Oficio No 20193100025811 de 19 de marzo de 2019 mediante el cual resuelve el derecho de petición, la Resolución No 21040 del 3 de mayo de 2019 el cual resolvió el recurso de apelación negando la administración en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 2).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica

Conciliación	No es obligatoria
--------------	-------------------

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Luis Alejandro Talero Rodríguez** contra La Nación-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer al abogado, **Hugo Darío Cantillo G** como apoderada principal de la parte demandante conforme al poder conferido (Folio 52).

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que

LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d5e53dcec8b5c44c1e087b3d9ae98fb41123587bc0233f509d14e6ea8a9e62**

Documento generado en 02/12/2021 07:22:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>